



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta en auto de fecha 26 de mayo de 2020, que dispuso confirmar el proveído del 13 de febrero del año en curso que resolvió recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda (fls. 35 y 36).

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del auto del 12 de noviembre de 2019 visto a folio 27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

EJECUTIVO.

RAD: 2018-00228-00

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: GLADYS MARÍA CASTAÑEDA

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RECHÁCESE por extemporánea la apelación que formuló la apoderada de la ejecutada contra la sentencia emitida por este despacho al interior del proceso de la referencia el 28 de abril de 2020, toda vez que no se presentó dentro del término que establece el numeral 1 inciso segundo del artículo 322 del Código General del proceso, norma que dispone:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal **o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”.* (Se resalta).

En este caso la sentencia se notificó en el estado No. 021 del 29 de abril de 2020; a su vez atendiendo las circunstancias de trabajo para esa fecha, se le envió a la apoderada correo electrónico el día de emisión de la providencia (28/4/20), y tan solo el 13 de mayo de 2020 se radicó la apelación, de donde surge que ésta fue extemporánea.

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

EJECUTIVO.

RAD: 2019-00258.00

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA

EJECUTADO: YOLANDA ELOISA LINERO BARLETTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

El Fondo Nacional de Garantías, a través de apoderado comparece al proceso y aporta documento por medio del cual BANCOLOMBIA hace constar que recibió de parte de la primera de las señaladas la suma de \$26.097.157, derivada del pago de la garantía otorgada para la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por YOLANDA ELOISA LINERO BARLETTA, que se ejecuta en este proceso (Fl. 82) , razón por la cual, solicita que se acepte la subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos que establece el Código Civil Colombiano.

En este orden de ideas, se debe señalar que la figura de pago por subrogación se encuentra regulada expresamente por el artículo 1666 del Código Civil, norma que la establece como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*.

Ahora bien, en lo que respecta a la subrogación legal el artículo 1668 *ibídem* indica:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente...”.

A su vez, el artículo 1579 *ídem* destaca que, *“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”*, por lo que resulta evidente que las situaciones que regulan las normas traídas a colación se ajustan a este caso en particular, en tanto se pone de presente que la ejecutante recibió el pago del Fondo Nacional de Garantía en su calidad de fiador.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Acéptese al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario hasta la concurrencia del monto que canceló por la obligación que se ejecuta en este proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión
2. Téngase a la Dr. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., con las mismas facultades conferidas en memorial poder a folio 81 del expediente.

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

EJECUTIVO E.G.R.

RAD: 2019-00390-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: MARLENE SOFIA MEJÍA LAMAS

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al interior del proceso de la referencia el 16 de octubre de 2019 se retiró el oficio No. 1369 para el registro de la medida cautelar de embargo del inmueble, sin que a la fecha se haya radicado la constancia de recibido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni se ha allegado respuesta de tal entidad.

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada personalmente el 2 de marzo de 2020, tal como se registra a folio 62 del expediente, quien dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepciones, guardó silencio.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a la ejecutante para que allegue la constancia de registro de la medida cautelar, para poder pasar a la etapa siguiente, pues por la naturaleza del proceso (ejecutivo para la efectividad de la garantía real) es necesario, tal como lo consagra el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. al disponer: “*si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, (...) se ordenará seguir adelante la ejecución...*” (se resalta).

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo a la ejecutada procede el despacho a pronunciarse en el trámite adelantado con el fin de obtener el pago de la suma de dinero derivada de los pagarés aportados al proceso.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva contra SILDANA MARÍA CHIQUILLO BALDOMINO, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por el capital del pagaré terminado en No. 10709, más intereses corrientes y moratorios.

Por considerar el despacho que el título arrimado al proceso contenía una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaban merito ejecutivo, libró orden de pago en contra de la ejecutada a través de proveído del 3 de febrero de 2020, por las sumas de \$58.756.364 por concepto de capital, más intereses corrientes causados desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 5 de diciembre del mismo año, y moratorios desde el 10 siguiente hasta el pago total de la obligación (fl.16).

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada personalmente, tal como se registra a folio 22 del expediente, quien dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepciones, guardó silencio.

Así las cosas, por encuadrarse la situación en lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada SILDANA MARÍA CHIQUILLO BALDOMINO, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Presente la apoderada de la parte ejecutante o la demandada la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA